

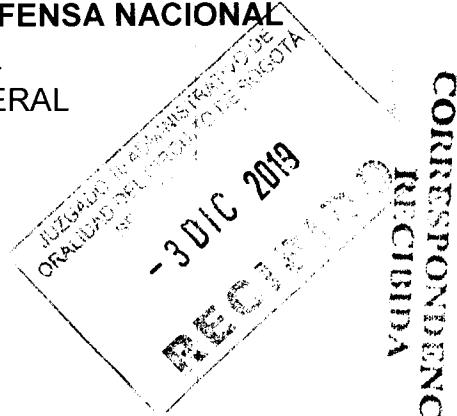


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Original - 30 feb

Bogotá D.C.,

Honorable Juez
CATALINA DÍAZ VARGAS
 JUZGADO DIECISEÍS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA
 E. S. D.



2019 EEC 2 PÁG 4 DE 35

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

610457

Proceso No.	11001333501620180024500
Demandante	LEONILDE OTALORA FARFAN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON TORRES ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado Número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, según poder que anexo al presente el cual acepto expresamente, de manera atenta y respetuosa solicito se me reconozca personería, encontrándome dentro del término, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se declare la nulidad del oficio y/o memorial Número 000086-ARPRE-GRUPE 1.10 del 02 enero de 2018, firmado por la Subteniente Cindy Viviana Estupiñan Ortegan, oficio numero S-2018-003100-ARPRE-GRUPE 1.10 del 19/01/2018, suscrito por el Capitán Mario Ramírez Gómez, oficio S-2017-000087 ARPRE-GRUPE 1.10 del 02 de enero de 2018 suscrita por la Subteniente Cindy Viviana Estupiñan Ortegan, mediante las cuales no accede a la petición radicado E-2017-122358-DIPON, referente al reconocimiento del pago de la pensión de jubilación de la señora **LEONILDE OTALORA FARFAN**, en atención a la aplicación del tiempo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del decreto 1214 de 1990.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas por la hoy demandante dentro de los siguientes términos:

AL NUMERAL PRIMERO: En la cual pretende la nulidad del oficio y/o memorial N° 000086-ARPRE-GRUPE 1.10 del 02 enero de 2018, me permito indicar al honorable despacho, que en relación a esta pretensión se evidencia una indebida pretensión, toda vez que el acto administrativo es de mero trámite, siendo este, por medio del cual se remitió por competencia el derecho de petición de radicado N° 0122358 de 20/11/2017, por medio del cual la señora **LEONILDE OTALORA FARFAN** realiza solicitud de reconocimiento pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015, (funcionario sin competencia), y dentro del mismo no se está poniendo fin a una actuación, modificando algún derecho y mucho menos negando derechos en relación a la petición requerida, desconociendo de esta manera el fin de los actos administrativos por el apoderado de la parte actora, y quien desconoce de esta manera la finalidad de los actos administrativos y los trámites que determinan las normas en relación a cuando el funcionario no es el competente, o la finalidad de mismos, oponiendo como ya se indicó a la presente pretensión.

AL NUMERAL SEGUNDO: En relación a la declaratoria de nulidad del acto administrativo oficio numero S-2018-003100-ARPRE-GRUPE 1.10 del 19/01/2018, me permito indicar que el acto administrativo impugnado, cumple con los estándares y requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente para ello y por ende, gozan del principio de legalidad.

AL NUMERAL TERCERO: Como se indicó en la contestación de la primer pretensión, el oficio N° S-2017-000087/ARPRE-GRUPE 1.10 del 02 enero de 2018, es un acto administrativo de mero trámite, por medio del cual se remitió por competencia derecho de petición radicado N° 0122358 de 20/11/2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015, (funcionario sin competencia), y dentro del mismo no se está poniendo fin a una actuación, modificando algún derecho y mucho menos negando derechos en relación a la petición requerida, desconociendo de esta manera el fin de los actos administrativos por el apoderado de la parte actora, y quien desconoce de esta manera la finalidad de los actos administrativos y los trámites que determinan las normas en relación a cuando el funcionario no es el competente, o la finalidad de los mismos, oponiéndome como ya se indicó a la presente pretensión.

AL NUMERAL CUARTO: por medio de la cual solicita la nulidad del oficio y/o memorial, N° S-2018-000979 SUDIR –GUTHAH-29 del 05 de enero de 2018, comedidamente me permito indicar a el señor juez que me opongo, a la declaratoria de la nulidad del mismo, toda vez que en la mencionada comunicación solo se está dando respuesta a una petición, y la entrega a unos documentos solicitados por la hoy actora, y en el mismo no se está poniendo fin a una actuación, modificando algún derecho y mucho menos negando derechos en relación a la petición de fondo

requerida, desconociendo de esta manera el fin de los actos administrativos por el apoderado de la parte actora.

AL NUMERAL QUINTO: Como se indicó anteriormente no hay procedencia a la declaratoria de la nulidad de los oficios o actos administrativos acusados, toda vez que en tres de los mismos no se está poniendo fin a una actuación, modificando algún derecho y mucho menos negando derechos en relación a la petición requerida, y en el acto administrativo S-2018-003100-ARPRESGRUPE 1.10 del 19/01/2018, cumplen con los estándares y requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente para ello y por ende, gozan del principio de legalidad.

Igualmente no es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación ni de ningún factor en primas y reajuste a el cargo de la señora **LEONILDE OTALORA FARFAN**, teniendo en cuenta que la misma presta su servicios *desde el 21 de abril del año 1997, como se puede evidenciar en la constancia laboral* y en el extracto de la hoja de vida, es de tener en cuenta que de conformidad con la fecha de ingreso no es aplicable lo establecido en Decreto Ley 1214 de 1990, en el caso en concreto la accionante se encuentra percibiendo un salario del cual tiene un descuento destinado al AFP COLPENSIONES, ya que su vínculo laboral se constituyó bajo lo normado en la ley 100 de 1993, por lo cual su solicitud de pensión de jubilación la puede realizar a la entidad a la cual pertenece su régimen.

Es de anotar, que la norma que aplica el apoderado de la parte actora no corresponde a los derechos laborales según la fecha de ingreso de su poderdante a los servidores públicos que gozan de un régimen especial, siendo así que el artículo 115 Decreto Ley 1214 de 1990, indica:

“TRES (3) MESES DE ALTA POR PENSION. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean retirados con derecho a pensión, continuarán dados de alta en la respectiva Contaduría por tres (3) meses, a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengarán la totalidad de los haberes correspondientes a su cargo”

Y en las pretensiones no se está debatiendo si le asiste el pago de los tres meses de alta, sino el reconocimiento de la pensión de jubilación, que como ya se indicado, la calidad del contrato con el que goza la señora **LEONILDE OTALORA FARFAN** rige con lo dispuesto por el nivel pensional y prestacional de la ley 100 de 1993.

A LOS NUMERALES SEXTO Y SEPTIMO: Como ya se indicó la institución Policía Nacional no es la responsable del reconocimiento de los derechos pensionales de la accionante, motivo por el cual esta no es la entidad que debió ser llamada dentro del presente medio de control, o la cual la accionante debió solicitar los reconocimientos de la pensión de jubilación a COLPENSIONES a quien hace los aportes y es la directa responsable del reconocimiento de la pensión de jubilación.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De los hechos 1 y 2: En relación a la fecha de nacimiento se presume cierto de conformidad con la copia del documento de identidad aportado perteneciente a la

señora LEONILDE OTALORA FARFAN identificada con la cedula de ciudadanía N° 51703089.

Con relación a que laboró desde el año 1993 en la institución Policía Nacional como personal civil, no es cierto y no existe prueba siquiera sumaria en la cual se demuestra las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, el registro por otro lado dentro del periodo que indica, año 1993 la accionante no tuvo ningún vínculo directo con la institución, la relación que manifiesta haber sostenido como empleada del Club de Agentes de la Policía Nacional según oficio sin fecha ni radicado, fue como personal extra sin continuidad y sin ningún tipo de contrato, siendo esto que no hay lugar a la procedencia de las pretensiones.

No es cierto en parte lo expuesto en este numeral, pues de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente se tiene que la hoy accionante, fue vinculada a la Policía Nacional en el cargo de A2 Auxiliar de enfermería, desde el 21/04/1997 y no como lo indica desde el 17/04/1997.

Es cierto lo referente al derecho de petición de fecha 20/11/2017 con radicado 122358, por medio de la cual la hoy actora solicito a la institución el reconocimiento de pensión de jubilación.

Al hecho 2: Es cierto en parte toda vez que la vinculación no se dio el día 17/04/1997 si no el día 21/04/1997, de conformidad con la constancia laboral aportada dentro del acervo probatorio.

Al hecho 4: No es cierto es una apreciación que realiza el apoderado de la parte actora, del cual no existe prueba siquiera sumaria, y de la cual la hoy accionante no tiene derecho, tal como lo ha indicado el mismo apoderado en el hecho tercero que la señora LEONILDE OTALORA FARFAN ingreso a la institución desde el 17/04/1997.

Al hecho 5: No es cierto, toda vez que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la hoy accionante no corresponde a la aplicación de lo establecido en el Decreto ley 1214 de 1990, el vínculo laboral se dio desde el 24 de abril de 1997, razón por la cual la misma esta en vigencia de la ley 100 de 1993, y quien es el competente para que le realice el reconocimiento de los derechos a los cuales aspira en la entidad con la cual cotiza pensión que en el caso en concreto es COLPENSIONES, razón por la cual, mi defendida no ha violado ningún derecho fundamental, como lo indica en las afirmaciones el apoderado de la parte actora.

Al numeral 6: No es cierto son afirmaciones subjetivas, que realiza el apoderado de los cuales no existe acervo probatorio, y que el llamado a reconocer la pensión de jubilación es COLPENSIONES si la misma cumple con los requisitos que exige la ley 100 de 1993.

Al numeral 7: no es cierto son apreciaciones que no son de resorte expresivo, que las mismas se deben demostrar, y no existe algún soporte que la señora LEONILDE OTALORA FARFAN se le esté violando algún derecho, es más el mismo apoderado indica que la misma se encuentra laborando, desvirtuando lo manifestado, igualmente indico que los derechos prestacionales y en relación a la pensión de jubilación de la actora no le es de resorte a esta institución, siendo que no le rige lo

normado en el Decreto Ley 1214 de 1990, le corresponde la aplicación de la ley 100 de 1993, como ya se indicó con anterioridad el vínculo laboral se produjo posterior a la entrada en vigencia de la ley 100 del 1993 esto fue en el año 1997.

Al numeral 8: No es cierto y a la misma no le asiste la aplicación Decreto Ley 1214 de 1990, le corresponde la aplicación de la ley 100 de 1993, como ya se indicó con anterioridad el vínculo laboral se produjo posterior a la entrada en vigencia de la ley 100 del 1993 esto fue en el año 1997.

Al numeral 9: los salarios corresponden a los cargos que ostentan cada funcionario civil de la institución, son afirmaciones que no tiene sustento o finalidad en la presente demanda.

RAZONES DE DEFENSA

En primer orden, prudente resulta recordar que la Policía Nacional, tiene un régimen de carrera, prestacional y disciplinario **ESPECIAL**, tal y como se encuentra establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991 a saber:

“...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”
(Resaltado fuera del texto original).

Por otra parte la demandante LEONILDE OTALORA FARFAN a través de abogado de confianza, que se declare la nulidad de los oficios y/o memoriales Número 000086-ARPRESGRUPE 1.10 del 02 enero de 2018, firmado por la Subteniente Cindy Viviana Estupiñan Ortegan, oficio numero S-2018-003100-ARPRESGRUPE 1.10 del 19/01/2018, suscrito por el Capitán Mario Ramírez Gómez, oficio S-2017-000087 ARPRESGRUPE 1.10 del 02 de enero de 2018 suscrita por la Subteniente Cindy Viviana Estupiñan Ortegan, mediante las cuales no accede a la petición radicado 122358 del 21 de noviembre de 2017, donde se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ley 1214 de 1990, permitiéndome indicar lo siguiente:

Las Comunicaciones oficiales 000086-ARPRESGRUPE 1.10, S-2017-000087 ARPRESGRUPE del 02/01/2019, que se pretende declarar la nulidad son de mero trámite, por medio de las cuales se corre traslado al competente y que no generan ni extinguen algún derecho, desconociendo el motivo de la solicitud o la razón de las mismas.

Es de anotar que como se evidencia en el material probatorio, la señora LEONILDE OTALORA FARFAN identificada con la cedula de ciudadanía N° 51703089, ingresó a Policía Nacional como personal civil, desde el 21 de abril de 1997, como lo soporta la constancia laboral, y como lo indica el mismo apoderado de la parte actora, soportando una vinculación laboral y contractual con las formalidades de los mismo, esto el nombramiento, la asignación de funciones, razón por la cual la norma que le

rige para adquirir una pensión se dan en vigencia de la ley 100 de 1993, siendo así que la oficina de novedades de nómina del personal activo, indica que la accionante se encuentra percibiendo un salario del cual tiene descuentos destinados a AFP. COLPENSIONES, ya que el vínculo se constituyó bajo lo normado en la ley 100 de 1993.

Configurándose con estos unas **INDEBIDAS PRETENSIONES E INEPTA DEMANDA**, por parte del apoderado de la parte actora, ya que no existe un vínculo laboral en el periodo comprendido desde febrero de 1993 al 21 de abril de 1997, fecha en la cual si se configura la relación laboral, es de anotar que a la falta de existencia de una relación laboral, para el periodo comprendido desde el año 1993 a 1997 no le es aplicable lo preceptuado en el decreto ley 1214 de 1990, dentro de su **TITULO VII** que a su turno dispone:

(...)
TITULO VII del Decreto 1214 de 1990 que a su turno dispone:

TRABAJADORES OFICIALES
CAPITULO I
VINCULACION Y CLASIFICACION

ARTÍCULO 132. VINCULACION LABORAL. El Ministerio de Defensa podrá vincular, mediante contrato de trabajo, a personas naturales para el desempeño de labores técnicas, docentes, científicas, de construcción y mantenimiento de obras y equipos, de confecciones y talleres, cuando la actividad o labor no está contemplada para ser desempeñada por empleados públicos.

PARAGRAFO. No podrán contratarse personas que se encuentren disfrutando de pensión del Estado, salvo las excepciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 133. CLASES DE CONTRATOS. La vinculación de que trata el artículo anterior se efectuará mediante contratos de trabajo, a término fijo u ocasional o transitorio. Se entiende por contrato a término fijo aquel cuya duración no sea inferior a tres (3) meses ni superior a doce (12) meses, y podrá ser prorrogado por períodos sucesivos hasta de un (1) año, por necesidades del servicio. Se entiende por contrato ocasional o transitorio aquel cuya duración no exceda de tres (3) meses.

ARTÍCULO 134. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. La celebración del contrato de trabajo y sus prórrogas estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 135. MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO. Los contratos de trabajo y sus prórrogas serán elaborados invariablemente por escrito y de acuerdo con modelo que para el efecto expida el Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 136. AUTORIDAD QUE CONTRATA. Los contratos de trabajo y sus prórrogas serán suscritos únicamente por el Ministro de Defensa, en representación del Ministerio y por delegación del Presidente de la República.

ARTÍCULO 137. EJECUCION, EFECTOS Y TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO. La ejecución, efectos y terminación del contrato de trabajo a que se refiere el presente Estatuto se regirán por las normas especiales aplicables a esta clase de vinculación.

PARAGRAFO. Los contratos de trabajo cuya prórroga no haya sido expresamente pactada, se tendrán por terminados treinta (30) días después de su vencimiento.

ARTÍCULO 138. REGIMEN DISCIPLINARIO. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional quedan sujetos al régimen disciplinario previsto para los empleados públicos en el presente Estatuto.

Situación que en el presente caso no se configura, o que en el acervo probatorio anexado no se soporta, lo único que se tiene como cierto es que la señora LEONILDE OTALORA FARFAN identificada con la cedula de ciudadanía N° 51703089, fue vinculada dentro del personal civil de la Policía Nacional, en el año

1997, estando en vigencia la ley 100 de 1993, y que los derechos que les asiste al personal servidores públicos, serán regidas por la misma.

"ARTICULO 15.- Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 **Afiliados.** Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como **servidores públicos**, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

2. En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

PARAGRAFO.- Las personas a que se refiere el numeral segundo del presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley".

Ahora bien, la llamada a reconocer la pensión de vejez a la hoy accionante de conformidad con lo estipulado en la ley 100 de 1993 es la entidad a la cual la actora se encuentra cotizando, que en relación a los antecedentes de cotización al sistema pensional corresponde a la COLPENSIONES, y que debe solicitar una pensión de vejez como lo determina la norma.

(...)

LEY 100 DE 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II Pensión de vejez

ARTICULO. 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco años (55) de edad si es mujer, o sesenta años (60) años de edad si es hombre. Declarado exequible mediante Sentencia C- 410 de 1994.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Ver articulo 7 Ley 71 de 1988.

PARAGRAFO. 1º- Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1887 de 1994. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley;
- d) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, y
- e) Derógase el parágrafo del artículo séptimo (7º) de la Ley 71 de 1988.

En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora.

Ver art. 7, Decreto Nacional 510 de 2003.

PARAGRAFO. 2º-Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

PARAGRAFO. 3º- Reglamentado por el Decreto Nacional 2245 de 2012. No obstante el requisito establecido en el numeral dos (2) de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso.

PARAGRAFO. 4º- A partir del primero (1º) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre. Declarado exequible mediante Sentencia C- 410 de 1994.

La expresión "madre" que hace parte del inciso 2º del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-989 de 2006, en el entendido, que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él.

PARAGRAFO. 5º- En el año 2013 la asociación nacional de actuarios, o la entidad que haga sus veces, o una comisión de actuarios nombrados por las varias asociaciones nacionales de actuarios si las hubiere, verificará, con base en los registros demográficos de la época, la evolución de la expectativa de vida de los colombianos, y en consecuencia con el resultado podrá recomendar la inaplicabilidad del aumento de la edad previsto en este artículo, caso en el cual dicho incremento se aplazará hasta que el Congreso dicte una nueva ley sobre la materia.

(...)

Igualmente el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto dentro del radicado 11001-03-06-000-2010-00081-00, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), por medio del cual igualmente indicó.

“Considerando:

2. *Campo de aplicación del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993 y los servidores excluidos del mismo*

Como antes se dijo, el Sistema de Seguridad Social Integral creado por la ley 100 de 1993 está conformado por los sistemas generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios. El artículo 279 de la ley 100 de 1993 prescribe que el Sistema de Seguridad Social Integral no se aplica a: (i) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (ii) al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, (iii) a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas, (iv) a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, (v) a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma.

El hecho de que el legislador, en el artículo 279 de la referida ley excluyera de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral unos sectores de trabajadores, implica que dichos servidores tampoco pueden ser beneficiarios de los sistemas generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios que hacen parte del referido Sistema de Seguridad, ni de los beneficios que se derivan por el hecho de pertenecer a esos sistemas, como es el caso del régimen de transición.

El artículo 11 original de la ley 100 de 1993, al establecer el campo de aplicación del Sistema General de Pensiones, señaló:

“ARTÍCULO 11. CAMPO DE APLICACIÓN. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional.

Sin embargo, no era necesario que el artículo 11 en cita al señalar los destinatarios del sistema general de pensiones, hiciera mención de las excepciones a la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral previstas en el artículo 279 ibidem, puesto que éstas tenían norma expresa que así las consagraba.

Posteriormente, el artículo 11 de la ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 1o. de la ley 797 de 2003, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1°. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 11. Campo de aplicación. El sistema general de pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional.

En este precepto, a diferencia del que modificó, el legislador se refirió directamente a los beneficiarios del Sistema General de Pensiones, ajustando de esta manera el contenido del artículo al epígrafe del mismo.

Es decir, la redacción de la norma se ajustó más a los cánones de la técnica legislativa, si se tiene en cuenta que al establecer el campo de aplicación de una ley, lo que procede es el señalamiento de los sujetos a quienes va dirigido el ordenamiento, máxime si dentro del mismo se consagra en forma expresa las personas que quedan exceptuadas de éste, como sucede en el cuerpo normativo de la ley 100 de 1993, en el que el artículo 11 es norma general y anterior, en tanto que el artículo 279 es norma exceptiva y posterior"

(...)

Como se hace evidente, no se puede otorgar los derechos relacionados en el Decreto Ley 1214 de 1990 a un personal para el cual no estaba consagrado, en cuanto que no existió algún vínculo laboral, por parte de mi representada con la señora LEONILDE OTALORA FARFAN desde el año 1993 al 1997, igualmente no existe prueba siquiera sumara que indique que la misma fue nombrada dentro de un cargo y asignada unas funciones tal como lo estipula la norma a la cual la hoy actora quiere pretender le sea aplicable, dentro del mismo periodo, no es por simple capricho de la administración, si no en atención de la normatividad aplicable en esta materia; y que de conformidad con la vinculación laboral se dio en vigencia de la ley 100 de 1993 "esto es en 1997" y que es la que se debe aplicar o solicitar por parte de la demandante y de su apoderado.

EXCEPCIONES PREVIAS

1: INEPTA DEMANDA.

Solicito al honorable despacho se declare la excepción, de ineptitud en la demanda, teniendo en cuenta que los actos administrativos que hoy se cuestionan, no resolvieron ninguna situación, la administración no se pronunció, ni reconoció o negó alguna pretensión elevada por medio de derecho de petición, como ya se indicó fueron de mero trámite, por medio de los cuales se enviaban al funcionario competente, en aplicación al artículo 21 de la ley 1755 del 2015", y los mismo no está poniendo fin a una actuación, modificando algún derecho y mucho menos negando derechos en relación a la petición de fondo requerida.

Razón por la cual no existiría su Señoría, ninguna finalidad en la declaratoria de la nulidad, es de atender que si por disposición de su despacho se declarara la nulidad, no existiría lugar a un restablecimiento de algún derecho ya que en los oficios o actos administrativos nunca se ha negado un derecho.

Es de aclarar que en el presente caso, la finalidad de la nulidad y restablecimiento del derecho, solicitada por el apoderado de la parte actora no fue congruente con los actos administrativos demandados, oficios y/o memoriales Número 000086-ARPRE-GRUPE 1.10 del 02 enero de 2018, Oficio numero S-2018-003100-ARPRE-GRUPE 1.10 del 19/01/2018, oficio S-2017-000087 ARPRE-GRUPE 1.10 del 02 de enero de 2018 y S-2018-000979 SUDIR GUTHAH.29 del 05 enero del 2018, pues en los mismos nunca se negó un reconocimiento de algún derecho, y la declaratoria de nulidad ni tendría finalidad alguna.

2: PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS:

Atendiendo las razones y planteamientos de defensa precedentes, demuestran que los contentivos en los actos administrativos Número 000086-ARPRE-GRUPE 1.10 del 02 enero de 2018, Oficio numero S-2018-003100-ARPRE-GRUPE 1.10 del 19/01/2018, oficio S-2017-000087 ARPRE-GRUPE 1.10 del 02 de enero de 2018 y S-2018-000979 SUDIR GUTHAH.29 del 05 enero del 2018, mediante el cual se dio trámite al requerimiento de la hoy accionante, ante el competente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que deben tener todos los actos emanados de la administración, presupuestos que se configuran, lo que permite afirmar que la actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno a los accionantes, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso concreto y por ende, goza de los principios de legalidad y validez, lo argumentado tiene sustento en lo establecido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

3: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

No tiene derecho la parte activa, LEONILDE OTALORA FARFAN identificada con la cedula de ciudadanía N° 51703089, a que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, le reconozca y pague el emolumento pretendido

(PENSIÓN DE JUBILACIÓN), no se puede otorgar los derechos relacionados en el Decreto Ley 1214 de 1990 a un personal para el cual no estaba consagrado, en cuanto que no existió algún vínculo laboral, por parte de mi representada desde el año 1993 al 1997; y que de conformidad con la vinculación laboral se dio en vigencia de la ley 100 de 1993 “esto es el 24 de abril de 1997” y que es la que se debe aplicar o solicitar por parte de la demandante y de su apoderado.

4: EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decretén de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

PRUEBAS

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar al Honorable Juez de la República, se tengan en cuenta las pruebas que relaciono a continuación, las cuales fueron aportadas por la parte actora, así:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

1: Oficios Número 000086-ARPRE-GRUPE 1.10 del 02 enero de 2018, firmado por la subteniente Cindy Viviana Estupiñan Ortegan.

2: Oficio numero S-2018-003100-ARPRE-GRUPE 1.10 del 19/01/2018, suscrito por el Capitán Mario Ramírez Gómez

3: Oficio S-2017-000087 ARPRE-GRUPE 1.10 del 02 de enero de 2018 suscrita por la subteniente Cindy Viviana Estupiñan Ortegan.

4: Oficio S-2018-000979 SUDIR GUTHAH.29 del 05 enero del 2018.

5: Extracto hoja de vida, LEONILDE OTALORA FARFAN identificada con la cedula de ciudadanía N° 51703089.

6: Constancia Laboral señora LEONILDE OTALORA FARFAN identificada con la cedula de ciudadanía N° 51703089.

Igualmente Solicito al honorable despacho, como quiera que parte de los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran dentro del expediente no se hace necesaria su solicitud o entrega por parte de esta entidad, por lo cual solicito respetuosamente sean considerados los allegados con la demanda, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

PERSONERIA

Solicito al señor Juez, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

ANEXOS

1. Poder conferido a mi nombre por parte del señor Secretario General de la Policía Nacional los respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

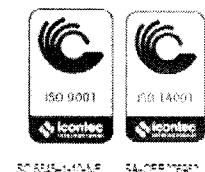
Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrera 59 N°26-51CAN-Bogota, o en la secretaría del despacho, para efectos de notificación electrónica al correo decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente


NELSON TORRES ROMERO

C. C. No. 80.259.301 de Bogotá
T. P. No. 326.201 del C.S.J

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorble

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
E. S. D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONILDE OTALORA FARFAN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

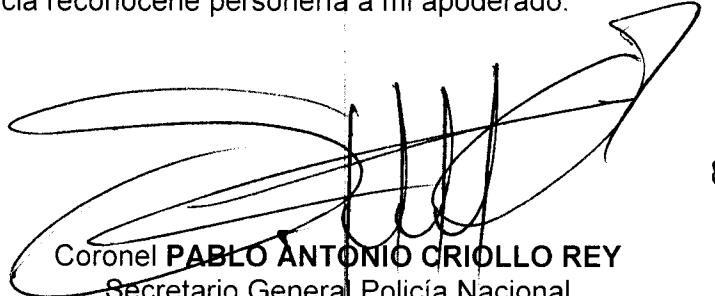
PROCESO No 11001333501820170025200

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

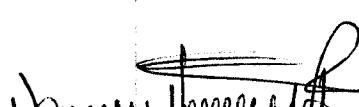
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

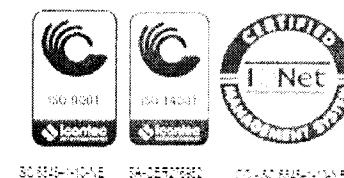
Acepto


Abogado **NELSON TORRES ROMERO**
C.C. No. 80.259.301 de Bogotá D.C
T.P No. 326201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS – OF – 0001
VER: 3

Página 1 de 1



50-0001-10000 50-10000 10-00000-10000

Aprobación: 27/03/2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por

PABLO ANTONIO CLETO REY
quién se identificó C.C. No. 104938017
T.P. No. _____ Bogotá, D.C. 20/01/2011

Responsable Centro de Servicios fm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por

NEIJOR TOLSTI RODRIGUEZ
quién se identificó C.C. No. 802359301
T.P. No. 326201 Bogotá, D.C. 20/01/2011

Responsable Centro de Servicios fm